



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0100-0755

Radicado: 631304003001-2020-00158-00

REFERENCIA

Se pasa a resolver el recurso de reposición, oportunamente presentado por el apoderado judicial del demandante; al que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del CGP, se imprimió el trámite consagrado en el artículo 319 ibídem.

EL RECURSO

La inconformidad respecto de nuestra providencia del 25 de septiembre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda del Conjunto Residencial y Comercial La Plazuela contra el señor Diego Fernando González Gamboa, se fundamenta en que ella cumple con requisitos del artículo 82 del C.G.P, en tanto se indicó el lugar de notificaciones físicas del demandado y se manifestó desconocer su correo electrónico. Además, porque al subsanarse, se indicó desconocerse la dirección electrónica de notificación al demandado.

Afirma que el juzgado desconoce que con la expedición del Decreto 806 de 2020 no se derogaron los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso. Entonces, esa norma tiene vigencia, por lo que es de obligatorio cumplimiento. Pues de no ser así, afirma, los sujetos procesales que no cuenten con canal digital, verían restringido su derecho de acceso a la administración de justicia.

Refiere que la exigencia planteada por el juzgado es contraria a derecho; pues, el haber indicado en demanda el lugar de notificaciones físicas y haber manifestado bajo la gravedad de juramento, cumple con suficiencia los requisitos establecidos en el Código General del Proceso. Afirmando además que esa es la norma aplicable al caso, porque la interpretación del juzgado desconoce los lineamientos establecidos en el artículo 11 ibídem, pues afirmar no conocer medio electrónico en el que el demandado pueda ser notificado, no implica desconocimiento del principio de publicidad, ya que la notificación podría ser llevada a cabo a través de los medios establecidos en el artículo 291 de la norma mencionada.

Afirma la existencia de exceso de ritualidad en el requerimiento hecho por el juzgado; pues, en el evento de no conocerse canal digital del demandado, sólo sería válido aplicar las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso. Por lo que, con la indicación de dirección física y manifestación de desconocimiento de correo electrónico se protege en debida forma el derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición es que el funcionario que profirió una decisión, pueda revisar los argumentos que la soportan y, si encuentra que incurrió en error, la corrija, sea revocándola o reformándola; o, en caso contrario, ratificándola.

Así, debemos determinar si se debe reponer o no nuestra decisión del 25 de septiembre de 2020, a lo que procedemos:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Al revisar los argumentos del recurso, advertimos una errónea interpretación de las normas descritas, al indicar el togado que sólo resultan aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, como requisitos para la inadmisión de la demanda; y, señalar que cuando se desconoce el canal digital de la parte demandada, no son aplicables las disposiciones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Ello porque si bien, con la expedición de este decreto, si bien no se deroga expresamente el numeral 10 y parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P, si se debe entenderse como una derogatoria tácita¹. Y, de no aceptarse tal presupuesto, se debe entonces aplicar el principio de favorabilidad como método de aplicación ante la coexistencia de dos normas.

Así las cosas, considerando que los lineamientos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (condicionado a través de sentencia C-420 de 2020)² que a su tenor literal establece: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*, es decir, para los efectos de notificación electrónica, se impuso a la parte demandante, el indicar en la demanda, el **CANAL DIGITAL**, de su contraparte, no es tan restrictiva como la establecida en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., que sólo impuso a la parte demandante el deber de indicar el correo electrónico, siendo a todas luces más favorable aquella que permite que la notificación se lleve a cabo a través de cualquier canal digital; pues, en aplicación de las máximas de la experiencia que indican que en los últimos años el uso de las tecnologías de la información ha tenido un papel protagonista en las relaciones interpersonales, lo que ha tenido como consecuencia que las personas utilicen en sus comunicaciones mecanismos alternos de comunicación como aplicaciones de mensajería móvil, redes sociales, entre otras: Luego, resulta ser más favorable al demandado la carga de imponer a su contraparte, la obligaciones de indicar canal digital a través del cual pueda ser notificado y/o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce cualquier medio electrónico, pues sólo manifestar que desconoce su correo electrónico, resulta - se itera - restrictivo.

Pese a lo anterior, y si bien no compartimos los argumentos expuestos por el recurrente y considerando que, como el recurso de reposición faculta al juzgador para volver revisar la decisión proferida y teniendo en cuenta además uno de los argumentos fácticos del togado, al manifestar que en su escrito de subsanación indicó bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección electrónica del demandado, entendida esta como cualquier dirección que permita identificar y/o comunicar entre sí los dispositivos informáticos o las personas dentro de una red (por ejemplo, una red como internet), encontramos que tal manifestación cumple a cabalidad con las disposiciones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por ello se repondrá la decisión y, en consecuencia, se librárá mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: REPONER, revocando, el auto proferido el 25 de septiembre de 2020 a través del cual se rechazó la demanda presentada por el Conjunto Residencial y Comercial La Plazuela contra el señor Diego Fernando González Gamboa.

¹ La tácita es cuando la norma nueva o posterior contiene disposiciones que son incompatibles con la normativa antigua y se fundamenta en que existiendo dos leyes de diversas épocas que son contradictorias tiene que entenderse que la segunda normativa ha sido establecida por el legislador con la finalidad de modificar o corregir la primera norma. (<https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/civil-y-familia/conozca-las-tres-clases-de-derogacion-de-las-leyes>)

²<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2040%20del%2023%20y%2024%20de%20septiembre%20de%202020.pdf>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Segundo: LIBRAR mandamiento de pago en favor del Conjunto Residencial y Comercial La Plazuela, contra el señor Diego Fernando González Gamboa, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), como capital que corresponde a la cuota de administración del mes de junio del año 2019.

1.1 Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida por la ley, sobre la suma contenida el numeral anterior, desde el día 11 de junio del año 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

2. Por la suma de ciento cincuenta y cinco mil pesos (\$155.000), como capital que corresponde a la cuota de administración del mes de julio del año 2019.

2.1. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida por la ley, sobre la suma contenida el numeral anterior, desde el día 11 de julio del año 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

3. Por la suma de ciento cincuenta y cinco mil pesos (\$155.000), como capital que corresponde a la cuota de administración del mes de agosto del año 2019.

3.1. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida por la Ley, sobre la suma contenida el numeral anterior, desde el día 11 de agosto del año 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

4. Por la suma de ciento cincuenta y cinco mil pesos (\$155.000), como capital que corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre del año 2019.

4.1. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida por la Ley, sobre la suma contenida el numeral anterior, desde el día 11 de septiembre del año 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

5. Por la suma de ciento cincuenta y cinco mil pesos (\$155.000), como capital que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre del año 2019.

5.1. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida por la Ley, sobre la suma contenida el numeral anterior, desde el día 11 de octubre del año 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

6. Por la suma de ciento cincuenta y cinco mil pesos (\$155.000), como capital que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre del año 2019.

6.1. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida por la Ley, sobre la suma contenida el numeral anterior, desde el día 11 de noviembre del año 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

7. Por la suma de ciento cincuenta y cinco mil pesos (\$155.000), como capital que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre del año 2019.

7.1. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida por la Ley, sobre la suma contenida el numeral anterior, desde el día 11 de diciembre del año 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

8. Por la suma de ciento cincuenta y cinco mil pesos (\$155.000), como capital que corresponde a la cuota de administración del mes de enero del año 2020.

8.1. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida por la Ley, sobre la suma contenida el numeral anterior, desde el día 11 de enero del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

9. Por la suma de ciento cincuenta y cinco mil pesos (\$155.000), como capital que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero del año 2020.

9.1. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida por la Ley, sobre la suma contenida el numeral anterior, desde el día 11 de febrero del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

10. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen y los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el día 11 de cada mes, hasta que se verifique el pago total de cada cuota.

Segundo: Sobre las costas del proceso, **SE RESOLVERÁ** oportunamente.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** este auto al demandado y **ENTÉRESELE** que dispone del término simultáneo de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para excepcionar. En el acto de notificación, **ENTREGUESE** copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: **RECONOCER** personería para actuar al doctor **JUAN MANUEL VILLAMIL**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7cbd32f8d375430750e61771b12a7f768f6cfb67d036ed6aadf048799373fe9

Documento generado en 23/10/2020 09:23:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>